

RESOLUCION N° 212/05

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 523/04, caratulado "C., M. A. c/ titular del Juzg. Civil N° 9 Dr. Ezequiel Goitía", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por el señor M. A. C., a efectos de denunciar al doctor Ezequiel E. Goitía, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9, por presunta denegación de justicia en el expediente 104.743/02, caratulado "C., M. A. c/ C., N. D. s/ régimen de visitas".

II. Expresa el señor C. que se vio obligado a iniciar un pedido de fijación de régimen de visitas para poder ver a su madre, quien "se encuentra viviendo con [su] hermana N. D. C.", en el inmueble de la Avenida S. F. ..., piso .. , departamento "...", Capital Federal, a raíz de la oposición de ésta última al contacto del denunciante con su progenitora (fs. 3).

Manifiesta que dicho expediente fue asignado al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9, a cargo del doctor Ezequiel E. Goitía.

III. Destaca que, el día 12 de febrero del año 2003, es decir tres meses después de iniciado el expediente judicial, el magistrado ordenó correr traslado a su hermana -demandada-del incidente y designó una audiencia para el día 20 de marzo del mismo año (fs. 3 vta.).

IV. En ese orden de ideas, refiere que la demandada

contestó el traslado y se opuso a cualquier tipo de régimen de

visitas, por lo que el denunciante solicitó la fijación de un régimen de visitas provisorio supervisado por una asistente social (fs. 3vta.).

V. Manifiesta que el magistrado denegó este régimen de visitas provisorio, por lo que apeló dicha resolución. Posteriormente, la Alzada, con basamento en el dictamen del asesor de menores e incapaces, confirmó parcialmente la resolución recurrida, e indicó que se debería acreditar que se encontraba cumplido el régimen aconsejado por los forenses para su protección y asistencia (fs. 3 vta.).

Asimismo, sostiene que efectuó algún ofrecimiento para implementar las visitas provisionales, teniendo en cuenta que, además, de la intervención de una asistente social, debía organizarse un sistema que impida todo contacto con el grupo conviviente de la madre (fs. 3 vta.).

VI. El señor C. refiere que, con fecha 10 de junio del año 2004, sugirió al magistrado el modo de implementar el régimen de visitas. Con fecha 15 de julio del mismo año, reiteró el pedido de fijación de visitas. Respecto de ambos escritos, el magistrado dispuso se corriera "vista al señor asesor de menores e incapaces" (fs. 4).

VII. Relata que, luego de diversas alternativas procesales, en las cuales debió demostrar que no se encontraba en las situaciones previstas en los artículos 141 y 152 del Código Civil de la Nación, presentó un certificado de su psicólogo, en el que dictaminaba que no era un caso psicótico de ningún grado (fs. 4).

VIII. En ese estado de cosas, señala que, con fecha 24 de septiembre del año 2004, presentó un escrito ante el doctor Goitía, "denunciando la denegación de justicia en que estaba incurriendo", con asidero en el dictamen psicológico aludido con anterioridad (fs. 4).

IX. Sostiene que, a partir de dicha presentación, el magistrado designó sendas audiencias, en las que pretendía que el profesional aludido concurriera a su juzgado, sin indicar para que

pretendía su asistencia. Relata que, en el mes de octubre del año 2004, concurrió con su letrado a la audiencia fijada, negándose el denunciado a recibirlos (fs. 4).

X. Indica que la segunda audiencia fue pedida por su parte para el día 19 de noviembre, ya que su psicólogo le manifestó que ese día podía asistir, en tanto no comprende porque se fijó audiencia para el día 26 de noviembre, circunstancia que imposibilitó su concurrencia. En ese sentido, arguye que el magistrado se negó nuevamente a recibirlo a él y a su letrado (fs. 4).

XI. Considera que el magistrado, "pretendiendo cumplir con los recaudos procesales, en realidad está impidiendo, sin causa alguna que lo justifique, que pueda tener algún tipo de contacto con [su] señora madre" (fs. 4 vta.).

En ese orden de ideas, sostiene que el doctor Goitía "se ha alzado contra la resolución de su Superior, que le ha ordenado acceder al pedido de fijación de régimen de visitas, con determinadas condiciones" (fs. 4).

XII. El día 17 de febrero del corriente año, el Comité creado por resolución 252/99 dispuso dar intervención a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

1²) Que en orden a los hechos denunciados, la Comisión de Disciplina solicitó como medida previa la remisión *ad effectum videndi* de la causa 104.743/02, caratulada "C., M. A. c/ C., N. D. s/ régimen de visitas", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N² 9 (fs. 9).

2^o) Que conforme el relato del señor M. A. C. -resulta II, III y IV-, surge de fojas 2 del citado expediente judicial que, con fecha 27 de noviembre del año 2002, el actor solicitó la fijación de un régimen de visitas.

Respecto de la demora de 3 meses denunciada -resulta III-, cabe señalar que a fojas 4 del expediente judicial luce el www.afamse.org.ar septiembre 2007

despacho, de fecha 29 de noviembre del año 2002, que establece que "[a]creditado que sea el vínculo, se proveerá".

A fojas 5/7, consta una presentación del denunciante de fecha 16 de diciembre del año 2002, cuya consecuencia procesal fue la resolución de misma fecha que dispuso "[e]stése a lo proveído a fs. 4".

A fojas 11, el peticionante cumplió con el recaudo procesal solicitado con anterioridad, que cuenta con resolución dictada el día 23 de diciembre del año 2002.

A fojas 13, obra agregado un escrito de la parte actora de fecha 30 de diciembre del año 2002, proveído el mismo día de su presentación.

A fojas 15, se encuentra agregado un expreso pedido del señor M. A. C., con fecha 10 de febrero del año 2003, por el que solicitó que se corriera traslado de la demanda. Asimismo, el día 12 de febrero del mismo año, consta la resolución -resulta III- que fuera motivo de queja por la demora.

En este sentido, caber señalar que el denunciante pierde de vista la propia actividad procesal desplegada previamente, al igual que la feria de enero -días inhábiles judiciales-, para basar sus agravios.

En ese estado de cosas, cobra relevancia el principio cardinal en derecho o deber general de actuar de buena fe, que en el caso "sub-examine" se traduce mediante la máxima "venire contra factum proprio non valet", doctrina que por cierto es acogida por nuestro más alto tribunal (Fallos 275:235; 294:220; 300:480; 307:1602; 312:1706; 313:367).

Por lo expresado, la denuncia en examen no deja de presentarse como una disconformidad con la propia actividad jurisdiccional, sin advertirse irregular proceder en el magistrado denunciado.

3º) A fojas 18/25, luce la contestación de la demanda, como así lo dispuesto en las correspondientes resoluciones (fs. 26 y 30).

4º) A fojas 65, se encuentra agregada la resolución judicial de fecha 25 de junio del año 2003, cuyo texto se

transcribe "Autos y Vistos: Dada la alta conflictividad que se percibe en esta familia, plasmada ésta en las numerosas causas judiciales existentes entre los miembros de la misma -ver fs. 23 y vta. punto b) y c) y fs. 58, 60, 61- y, teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces a fs. 54, no considero conveniente -por el momento y sin contar aún con pruebas suficientes- hacer lugar a la petición formulada a fs. 63 punto II) por el Sr. M. A. C. de fijación de un régimen de visitas provisorio a fin de contactarse con su madre, así como tampoco considero conveniente hacer lugar a la medida solicitada a fs. 20 punto IV) por la Sra. N. D. C. y por el Sr. M. C. de prohibición del Sr. M. A. C. de acercarse a la Sra. Paula Margarita Marreg".

5) A fojas 68, luce un escrito de fecha 16 de julio del año 2003, en el que se planteó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto de la referida resolución. Al respecto, se dispuso -al día siguiente- no hacer lugar al mismo, y se concedió en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

6) A fojas 92, luce el decisorio de la Alzada, de fecha 28 de marzo del año 2004 -resulta V- por el cual se confirmó la resolución recurrida con el alcance indicado.

En este sentido, cobra virtualidad el dictamen del asesor de menores e incapaces de fojas 90/91, citado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en su pronunciamiento, que sugirió establecer las "pautas para poder concretar un sistema de contacto provisional, las que corresponde evaluar en su caso al juez que entiende la causa" (fs. 92).

7) A fojas 94, el denunciante realizó una presentación que tuvo por objeto llevar a conocimiento del magistrado el cumplimiento del régimen aconsejado por los forenses en el expediente sobre insania. Manifestó al respecto que concurrió durante seis meses al Hospital de O. D. y que realizó el tratamiento con el doctor C. B., con el fin que le sea otorgado el régimen de visitas provisorio solicitado.

Cabe destacar que como la presentación se realizó ante

la cámara del fuero, una vez radicados los autos ante el "a quo", el denunciante a fojas 98 reiteró su petición de fojas 94, con el consecuente proveído de fecha 15 de julio del año 2004 que establece "[d]ése vista al Sr. Defensor de Menores e Incapaces" (fs. 99) y con fecha 9 de agosto del año 2004, dispuso "[d]e lo solicitado a fs. 98 traslado. Notifíquese" (fs. 100). 8Q) A fojas 101, consta la cédula de notificación dirigida a la señora N. D. C., donde se comunicó el traslado.

9) A fojas 102, luce una presentación en la que se reiteró el pedido de fijación de régimen de visitas provisorio. Acto seguido, con fecha 13 de septiembre de ese año, consta el despacho "[v]ista al Sr. Defensor de Menores e Incapaces".

10) A fojas 103, obra agregado un dictamen del Defensor de Menores doctor M. G Jalil, en el que "[p]revio a expedir[se], solicit[a] se fotocopien las piezas pertinentes del expediente sobre insania venido 'ad efectum videndi' conforme lo requerido a fs. 90 por el Sr. Defensor de la Excma. Asimismo, requier[e] se remitan todas las actuaciones conexas-Defensoría de Menores N2 4".

11) A fojas 103 vta., luce el proveído mediante el cual instan al señor M. A. C. a dar cumplimiento con lo solicitado por el defensor.

12) A fojas 104, el señor C. presentó un escrito cuya suma dice "Denuncia Denegación de Justicia. Denuncia Alzamiento contra resolución del superior. Pide inmediata fijación de régimen de vistas. Pide resolución que cause instancia a los efectos de que en su caso pueda recurrir contra la misma", mediante el cual el presentante denunció que se está "produciendo un verdadera denegación de justicia", y relató los mismos hechos objeto de la presente denuncia.

Con fecha 24 de octubre del año 2004, el actuario dispuso correr "[v]ista al Sr. Defensor de Menores e Incapaces junto a todos los autos conexos en trámite por ante este juzgado" (fs. 106).

13) A fojas 108, el doctor Goitía fijó una audiencia para el día 28 de octubre del año 2004, a los fines de mantener

una entrevista con el señor M. A. C. y el licenciado C. R. B.. A fojas 109, consta una presentación del señor C. en donde, nuevamente, denunció una presunta denegación de justicia y solicitó una resolución expresa bajo apercibimiento de radicar una denuncia ante el Superior.

14) A fojas 111, consta la justificación realizada por el señor C. respecto de la inasistencia del licenciado B. a la audiencia previamente fijada para el día 27 de octubre del año 2004.

A fojas 113, luce la resolución de fecha 5 de noviembre del año 2004, que establece "[a] los fines de instrumentar la entrevista con el Lic. C. B. comparezca el Dr. E. J. M. a Secretaría dentro del horario de 7:30 a 13:30".

A fojas 114, consta un informe del actuario, de fecha 5 de noviembre del año 2004, respecto de un intento de comunicación con el licenciado. C. B. -psicólogo del denunciante-.

A fojas 115, surge un nuevo informe del actuario, de fecha 12 de noviembre del año 2004, en donde se dejó constancia de la comunicación entablada con el profesional B.. Asimismo, ese mismo día, consta en un acta firmada por el actuario, la entrevista que mantuviera éste con el doctor E. J. M. -patrocinante del actor- y, en forma complementaria, un informe que señala la notificación al letrado del informe y del auto de fojas 115; como así también, su reticencia en firmar la nota de comparecencia.

Con relación a lo denunciado en el resulta X-negativa se advierte a recibir a la parte y al letrado-, no se advierte que los extremos traídos a conocimiento se corroboren con la realidad de las actuaciones analizadas; sino precisamente todo lo contrario.

15) A fojas 119, luce agregada una presentación con cargo del día 7 de diciembre del año 2004, mediante la cual puso en conocimiento al magistrado la denuncia radicada ante este Consejo de la Magistratura, por presunta denegación de justicia y supuesta reiterada negativa a recibir al agraviado como a su

letrado patrocinante, amén de solicitar el apartamiento del doctor Goitía por razones de probidad y decoro.

16) Que, cabe poner de resalto, que de las vicisitudes procesales comprobadas en la causa 104.743/02, no existe infracción alguna a las normas de procedimiento, ni circunstancias que puedan ser tenidas como una virtual denegación de justicia; cuando el doctor Goitía, en definitiva, sin contrariar lo resuelto por la Alzada, no hizo más que recabar los informes pertinentes, cursar las vistas de rigor al Ministerio Público, y en consecuencia, ejercer su magisterio conforme a derecho.

En consecuencia, mal puede endilgarse al doctor Goitía una imputación como la que nos ocupa, sin que existan casos de vencimientos de términos que indiquen prima facie tener por no cumplidos los plazos legales, en detrimento de una eficaz prestación del servicio de justicia.

Por otra parte, cabe señalar que la decisión de primera instancia (fs. 65) fue, oportunamente, confirmada por la cámara del fuero (fs.92).

La Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113 y dictamen 122/03).

Por lo expuesto, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 99/05)-desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones. Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)